



PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE. YEISON CORREDOR BONILLA
DEMANDADO: EDIFICIO "GAIA"
RADICACIÓN: 2023-00085.

BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Presenta el apoderado de la parte demandante recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 07 de junio de 2023, por medio del cual se rechaza la demanda.

Señala el recurrente:

Manifestamos entonces, que dimos cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto de fecha 25 de mayo de 2023, subsanamos en debida forma y dentro del término legal, "se presentó el poder conforme los lineamientos de la ley 2213 de 2022 y se allegaron las pruebas del demandado y su representante legal y la afirmación bajo la gravedad del juramento de las notificaciones" NO ENTENDEMOS entonces porque pretende ahora el despacho, exaltar lo Procedimental por lo Sustancial, cuando en reiteradas líneas jurisprudenciales se hace énfasis en que lo SUSTANCIAL, PRIMA, entiéndase bien, PRIMA, POR LO PROCEDIMENTAL, realmente no entendemos, en que puede variar para el presente proceso, que el señor demandante haya presentado el escrito de subsanación, si lo que realmente interesa es que quien lleve o continúe en el proceso es su apoderado, para este caso el suscrito

Y mas adelante:

Es decir, si miramos la cuantía, siendo exegéticos como lo fue el señor juez en la decisión de rechazo de la demanda, el demandante, mi hoy poderdante, tampoco requería para esta etapa, actuar por intermedio de apoderado, realmente no entendemos que paso aca

CONSIDERACIONES.

En el auto inadmisorio de fecha 25 de mayo de 2023 se dijo:

En atención a lo dispuesto en el artículo 73 del C.G del P., en concordancia con el numeral 1º, del artículo 84 del mismo código, como quiera que el señor YEISON CORREDOR BONILLA, no se ha identificado como abogado, **deberá presentar la demanda a través de abogado** otorgando el respectivo poder, autenticado en la forma establecida en el artículo 74 del C. G del P., o en la Ley 2213 de 2022 (Resaltes fuera de texto original)

Como quiera que la demanda y el escrito de subsanación no fuera suscrito por apoderado, es decir abogado legalmente autorizado, no se cumplió con lo ordenado en el auto inadmisorio.

Sobre este particular el inciso 4 del artículo 90 del C. G del P., prescribe:

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, **so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el **juez decidirá si la admite o la rechaza**. (Resaltes fuera de texto legal)

De tal manera que, en este caso, se cumple con la hipótesis normativa; por edio de auto se señala el defecto, y como quiera que el mismo no fue subsanado se procede con el rechazo.

Con la decisión de rechazo no hacemos mas que obedecer lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del C. G. del P., que a la letra dice:

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

En lo que hace a la afirmación del recurrente de que el demandante podía realizar por sí mismo los actos procesales de presentación de la demanda y la reforma, con soporte en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, manifestamos nuestro desacuerdo.

En efecto, no estamos en presencia de ninguna de las excepciones recogidas en esa norma; el asunto no trata del ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes, no estamos en presencia de un proceso de mínima cuantía, como tampoco estamos en presencia en este evento de actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos.

En lo que hace a considerar el asunto como de mínima cuantía, recordemos que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º., del artículo 17 del C. G del P., esa clase de procesos está asignado por competencia a los jueces civiles municipales.-

Por demás la impugnación de actos de asamblea es asunto del conocimiento de los jueces civiles del circuito en primera instancia acorde a lo dispuesto en el numeral 8º., del artículo 20 del C. G del P.-

Se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º) MANTENER EN FIRME el auto de fecha 07 de junio de 2023

2º) CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de APELACION, interpuesto subsidiariamente por el apoderado del demandante. Remítase lo actuado a la sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e71a18397daa2d0a204228b326c59a2ea5e8b001323a1a8afe4258133c4602**

Documento generado en 18/08/2023 11:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>